



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, cinco de noviembre del año dos mil veintiuno

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Sociedad Constructora Invernorte S.A.S
DEMANDADO	Rafael Ignacio López Acosta
ASUNTO	Rechaza de plano solicitud.
RADICADO No.	05001 31 03 015 2016 00911 00

En correo electrónico allegado a la cuenta del despacho, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de marzo 11 de 2020, para que el mismo sea revocado y en su lugar se prosiga con el curso de proceso y se entiendan válidas las notificaciones por correo electrónico, ya que autos ilegales como los que niegan eficacia a las notificaciones por correo electrónico no atan al juez.

Deberá indicarse que el auto de marzo 11 de 2020 resolvió recurso de reposición, tal como lo hicieron autos anteriores, por lo que se hace necesario acudir al inciso 3° del art. 318 del C.G.P que sostiene que *“El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”*

Los aspectos que expone el apoderado para considerar debe reponerse el auto, han sido decididos en autos anteriores que se encuentran en firme. Estos son:

1.- Frente a la objeción respecto de no declarar la pérdida automática de competencia solicitada, y además otorgó 30 días para hacer la notificación del auto que profirió el mandamiento ejecutivo. Sostiene que para esa fecha ya el suscrito había remitido la citación que anexa prueba del cumplimiento del requerimiento del juzgado.

Por lo anterior le solicito dar validez a dicha citación para proceder con la notificación personal.

En auto del 4 de abril de 2019 (Fl. 62), se indicó que no se aportó constancia de diligenciamiento de notificación por la oficina de correo. Auto que fue objeto de recurso sin que el despacho repusiera el mismo.

2- Frente a la falta de trámite al incidente de nulidad. Adicionalmente, no se dio trámite al incidente de nulidad propuesto el 6 de septiembre de 2019. Dentro de las actuaciones en las cuales se alegó la nulidad fue el requerimiento por el cual dice el Juzgado que decreta el desistimiento tácito, de donde se colige que dicho requerimiento no se encontraba en firme

porque fue recurrido en esa misma fecha, y no solo recurrido sino también objeto del incidente de nulidad aún no resuelto.

En auto fechado 18 de octubre de 2019, se resolvió negar la solicitud de pérdida de competencia y realizar requerimiento previo a declarar terminado el proceso por desistimiento tácito. Auto que igualmente fue objeto de recurso de reposición y dicho escrito se solicitó la nulidad toda vez que considera que el despacho perdió la competencia, amparado en el numeral 1º del artículo 133 del C.G.P.

Por auto del 11 de marzo de 2020, luego de realizar análisis del artículo 121 del C.G.P. decidiendo no reponer el auto, declarar la terminación del proceso, ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la devolución de los dineros, de haberlos.

El numeral 1º del art. 133 del C.G.P. establece como causales de nulidad: *“Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia”*. Se hace necesario indicar que el art. 138 ibídem al determinar los efectos de la declaración de falta de jurisdicción o competencia, cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo.

Lo antes expuesto permite indicar que la nulidad solicitada no podía tenerse en cuenta, y no era procedente toda vez que recaía sobre un asunto extensamente explicado en el auto del 11 de marzo de 2020, y sería procedente dar trámite a tal nulidad siempre y cuando se actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia. Y en el proceso de la referencia en ningún momento se declaró la falta de competencia, por el contrario, se sostuvo en todo momento que no era procedente.

3- Solicitud del cumplimiento de la ley. Dentro del derecho sustancial y el pragmatismo que debe tener el proceso judicial, la solicitud que hacemos es que se corrija la palmaria ilegalidad del juzgado cuando no quiso tener por válidas las notificaciones por el solo hecho de hacerse por correo electrónico; en otras palabras, cumplir sin demora la ley.

Como se indicó en numeral 1º, este tema se encuentra decantado y en firme.

4- Apelación subsidiaria. En caso que el juzgado persistiera en no permitir las notificaciones por correo electrónico, apela la decisión de terminación del proceso por desistimiento tácito, que se entienda desistido un proceso por supuestamente no cumplirse la carga de una notificación que se realizó varias veces de manera legal; con el argumento adicional de no cumplirse toda la normatividad referente al desistimiento tácito., frente a lo expuesto toda vez que no se está dando trámite al recurso de reposición por ser rechazado de plano, no procede el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE

RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES
JUEZ

Firmado Por:

**Ricardo Leon Oquendo Morantes
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44b9bb92dcc4d926d799a22609bece2db2af00af772cd495e0942bcdf0c078ea**
Documento generado en 05/11/2021 03:11:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>